



Roj: **STSJ CV 129/2026 - ECLI:ES:TSJCV:2026:129**

Id Cendoj: **46250340012026100034**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **07/01/2026**

Nº de Recurso: **2170/2025**

Nº de Resolución: **14/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **INMACULADA CONCEPCION LINARES BOSCH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

N.I.G.: 0306544420230003157

Procedimiento: Recursos de suplicación 2170/2025. Negociado: 10

Ilmas. Sras.

D^a Inmaculada C. Linares Bosch, Presidenta

D^a M^a Esperanza Montesinos Llorens

D^a Encarnación Lorenzo Hernández

En València, a siete de enero de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 0014/2026

En el recurso de suplicación 2170/25, interpuesto contra la Sentencia de fecha 5 de marzo de 2025, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE ELCHE, en los autos 10328/23, seguidos sobre DESPIDO, a instancia de D^a. Visitacion, asistida de la Letrada D^a SARA LOPEZ CHINCHILLA, contra CONJUNTO DE RESTAURACIÓN SL, asistido del Letrado D. **JOSE COQUILLAT PUJALTE** y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, y en los que es recurrente la demandada CONJUNTO DE RESTAURACIÓN SL, ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D^a INMACULADA C. LINARES BOSCH.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando la demanda formulada por Dña. Visitacion contra CONJUNTO DE RESTAURACION SL., debo declarar y declaro improcedente el despido de que ha sido objeto la demandante y condeno a la demandada a que opte entre la readmisión del actor, con abono de salarios de tramitación, o abono de la indemnización de 6.275,12€ por la extinción de la relación laboral. Con la advertencia de que de no optar expresamente por ninguna de las dos alternativas legales se entenderá que procede la readmisión. Igualmente le condeno al abono de la cantidad de 734,28€, en concepto de cantidades devengadas y no abonadas."

SEGUNDO.-En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "1º) Circunstancias laborales. La demandante acredita en la empresa demandada las siguientes circunstancias profesionales: - antigüedad desde el 15/04/2019 -categoría profesional de cocinero -jornada de 30 horas semanales, y -salario de 1.101,56€ mensuales, con inclusión de pagas extras en mes julio 2023. (Resulta de la demanda, de los documentos aportados por el actor y de la confesión tácita de la empresa demandada). 2º) Incidente día 5 de julio. El pasado 5 de julio de 2.024 (viernes) estaba prestando servicios la actora cuando su superiora se acercó a ella y le preguntó dónde se encontraba la pareja de la misma, lo que provocó un malestar en la actora por considerar que se le estaba censurando a ella y a su pareja, dando lugar a una conversación tensa que finalizó



manifestando la actora que quería marcharse. Antes de marcharse su superiora le indicó que se tranquilizara y que lo pensara y que si se iba tenía que firmar un documento, que consta en la documental 1 de la demandada y se da aquí por reproducido, lo que la actora realizó sin la presencia de ningún compañero, marchándose junto con su pareja. En dicho documento se indicaba que "Por la presente, les comunico que el día 5 de JULIO de 2023 causará baja de la empresa por mi propia voluntad, siendo este mi último día trabajado. Por lo que ruego que a dicha fecha se sirvan de tener a mi disposición la liquidación de salarios y partes proporcionales devengadas hasta el día del cese". Posteriormente acudió al servicio de urgencias del Hospital de Torreveja, donde fue atendida a las 15:43, emitiéndosele informe que consta adjunto a la demanda y dándose aquí por reproducido. En el mismo se indica que "...acude a consulta con antecedentes de ansiedad y fibromialgia, que refiere tuvo una discusión laboral y presenta cuadro de ansiedad a consecuencia de dicho evento. Al momento con llanto fácil...", pautándosele toma de Lorazepan 0,5 MG. En el momento en que la actora firmó el documento que se le dio por la encargada, la misma pensaba que iba a regresar la actora. La demandada dio de baja a la actora con efectos 5-7-2023 y con motivo de baja voluntaria. (Resulta de las manifestaciones en juicio y testifical practicada, entre ellas la declaración de la encargada superior de la actora, quien manifestó expresamente que la actora volvería). 3º) Parte de baja. El médico de familia le expidió la baja médica el día siguiente, 6 de julio, que consta en la documental adjunta a la demanda y se da por reproducido, con el diagnóstico de "Trastorno de ansiedad, no especificado", con duración aproximada de 5 días. (Resulta de la documental aportada y manifestaciones en juicio). 4º) Intercambio de whatsapp. El día 7 de julio (lunes) la superiora de la actora escribió un mensaje en el wasap de grupo de trabajadores, en el que se indicó que la actora "...estará una temporada desconectada de Lizarran por ello me gustaría que respetarais eso!. Mi Vene deseo de corazón que te mejores y que aproveches este paron para cargarte de fuerza y buena energía, solo decirte que mil gracias por todos esos años k has estado a nuestro lado....espero tenerte pronto de vuelta y mientras te deseo que descanses, desconectes y cuando quieras ya sabes aquí estaos....". En contestación a ese mensaje otros trabajadores mandaron mensajes de ánimos a la actora, indicándole que se recuperara. En uno de ellos se indicaba "...dale que tú puedes recuperate pronto aquí te esperamos". Finalmente la pareja de la actora puso un mensaje en el que indicaba que "...tanto benne como yo nos hemos ido por una fuerte discusión que hubo con esta señorita vale porque ya explotó y mucha gente del equipo sabía que podía pasar en cualquier momento...". Igualmente se indicaba que habría firmado un documento sin darse cuenta, por lo que "...es un destino -despidoimprocedente...". (Resulta de la documental 37 de la demandada que se da aquí íntegramente por reproducido). 5º) Escrito a la demandada. Consta en la documental adjunta a la demanda escrito remitido por letrado, en representación de la actora, en el que se indicaba que el día 5 de julio "...mi mandante tuvo una fuerte discusión con la encargada de su centro de trabajo...Mi mandante en pleno estado de nervios le dijo que no podía continuar ahí, que necesitaba irse a su casa. La encargada se fue a redactar un papel para que pudiera irse a su casa...". Posteriormente señalaba que después de ir al hospital y "...ya más calmada...pudo leer lo que había firmado, resulta que el documento firmado es una baja voluntaria de la empresa con fecha de efectos ese mismo día 5 de julio". Así mismo indicaba que "Mi cliente en ningún momento ha querido darse de baja en el trabajo...La mencionada encargada se aprovechó del estado mental de mi mandante (que sufrió un cuadro de ansiedad a consecuencia de dicho evento..." Sobre dicho escrito no consta contestación alguna. 6º) Cargo representativo. No ostentaba en el momento del despido, ni tampoco con anterioridad, cargo alguno de representación sindical. (Resulta de la propia manifestación del actor en su demanda). 7º) Vacaciones. La actora disfrutó de 18 días de vacaciones en el mes de abril de 2.023. (Resulta de la documental 25 de la demandada). 8º) Cantidades no abonadas. La empresa no ha abonado a la parte actora las cantidades que correspondientes a salario de los días de junio (183,50€) y cantidad descontada por preaviso (550,78)., lo que supone un total de 734,28€ (Resulta de la valoración conjunta de documental aportada)."

TERCERO.-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada CONJUNTO DE RESTAURACION SL, que fue impugnado por la demandante. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se interpone recurso de suplicación por la representación letrada de la mercantil demandada Conjunto de Restauración SL frente a la sentencia que, estimando la demanda presentada por la actora doña Visitacion, declara la improcedencia de su despido, condenado a la recurrente a la opción legamente prevista, así como al abono de 734,28 euros en concepto de cantidad devengada y no abonada.

1. El primer motivo del recurso se redacta al amparo de la letra b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. En primer lugar, solicita la revisión del hecho probado cuarto, en base al documento 37, a fin de que en la transcripción del mensaje que remitió el marido de la actora, además del texto que figura en dicho hecho, figure:

"vale vene (refiriéndose a la actora) no está mala que lo sepáis todo el equipo vale y nada os deseo suerte."

El hecho impugnado da noticia expresa del documento 37 indicando que su contenido se da íntegramente por reproducido, lo que hace innecesaria la revisión postulada.

2. En segundo lugar, interesa la revisión del hecho probado quinto, en base al folio 11 acompañado con la demanda, proponiendo la siguiente redacción:

"Consta en la documental adjunta a la demanda escrito remitido por letrado el día 12 de julio de 2023, en representación de la actora...." (el resto con el mismo contenido).

Consta en el documento citado que el escrito del Letrado lleva fecha de 12-7-2023, por lo que se admite la adición.

3. Por último, solicita la revisión del hecho probado octavo, en base al doc. 29-folio 82 y al doc.31-folio 84, a fin de que quede redactado del siguiente modo:

"La empresa no abonó la nómina del mes de julio del 2023 por un importe de 183,50.-€, dado que descontó la falta de preaviso de la trabajadora por un importe de 503,91.-€."

Visionada la grabación del juicio, la actora reclama el salario correspondiente a los 5 días de julio, por lo que se admite la revisión en el sentido de que la cantidad no abonada es la correspondiente a 5 días de julio, y no de julio. Respecto al preaviso, el propio texto postulado dice que se descontó el importe de la falta de preaviso, y de los documentos en que se apoya no se desprende que el magistrado haya incurrido en error patente ni evidente en su valoración, por lo que no se admite la revisión.

SEGUNDO.-En el segundo motivo del recurso, redactado por el cauce de la letra c) del art. 193 LRJS, denuncia la infracción de los arts. 97.2 y 91.2 de la LRJS, y art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que, en el FD primero de la sentencia se dice que la empresa no compareció al juicio, cuando sí que compareció y contestó a la parte actora, por lo que no se la puede tener por confesa.

Se trata de un mero error material, en el FD 2º se dice que la empresa se opuso a la demanda, pues la empresa efectivamente compareció al acto del juicio, por lo que el error de la sentencia se tiene aquí por subsanado.

TERCERO.-1. En el tercer motivo, con igual amparo procesal, se denuncia la infracción del art. 49.1.d) del Estatuto de los Trabajadores en relación con el art. 1265 del Código Civil, con cita de sentencias de TSJ que no conforman jurisprudencia (art. 1.6 Código Civil). Sostiene la recurrente que, para que la ansiedad pueda invalidar la manifestación de voluntad ejercitada en una baja voluntaria, la parte que lo alega debe acreditar que la misma afectó significativamente a su capacidad de tomar la decisión de forma consciente y libre, debe acreditarse que se provocó una alteración cognitiva tal que impidió a la trabajadora comprender el alcance y las consecuencias de su decisión en el momento específico de presentar la baja voluntaria, pues el mero diagnóstico o el padecimiento de una enfermedad e incluso discapacidad psíquica no es suficiente por sí mismo para invalidar el consentimiento, debe acreditarse la conexión entre la condición psíquica y la alteración de la voluntad manifestada en el momento de la baja voluntaria. Que no concurre vicio del consentimiento en la baja voluntaria suscrita por la actora, cuyo texto es de fácil comprensión, y aunque una previa discusión pueda alterar el ánimo, no altera la capacidad volitiva, pues expresó verbalmente su voluntad de causar baja voluntaria y después lo reiteró en el documento, siendo que la baja voluntaria es irrevocable.

2. Tal como se recoge en Sentencia de esta Sala de fecha 5-5-2021, rec. 564/11:

"Indica el Código Civil en relación a los contratos que el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo será nulo, debiendo existir elementos suficientes que hagan desfigurar que la decisión firmada no fuera tomada de forma consciente y deliberada. La doctrina elaborada por la Sala 1º del Tribunal Supremo sobre la materia de la que es reflejo, entre otras, la sentencia de 5 de abril de 1.999 en la que se dice que "la existencia o inexistencia de un contrato y la concurrencia o no de los requisitos esenciales del mismo, así como la existencia de vicios del consentimiento -art. 1265 -, y el cumplimiento o no del mismo, es cuestión de mero hecho y como tal su constatación es facultad privativa de los tribunales de instancia, cuya apreciación obtenida a través de la valoración de la prueba practicada ha de ser mantenida en casación en tanto la misma no sea desvirtuada por el cauce procesal adecuado, denunciando la existencia de error de derecho con invocación de la norma valorativa de la prueba que pueda considerarse infringida...".

Como señala la posterior y más reciente sentencia del Tribunal Supremo-Sala IV de 29/6/2009-rcud 2489/2008 - :En interpretación del art. 1266 CC, esencial a los fines ahora debatidos, en el que se dispone que "para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo", la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado, entre otras



en su STS/I 22-mayo-2006 (RJ 2006\3280) (recurso 3355/1999), que "para que el error, como vicio de la voluntad negocial, sea invalidante del consentimiento es preciso, por una parte, que sea sustancial o esencial, que recaiga sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato, o, en otros términos, que la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste (Sentencias de 12-julio-2002, 24-enero-2003 y 12-noviembre-2004)", añadiendo expresamente que "y, además, y por otra parte, que sea excusable, esto es, no imputable a quien lo sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración (Sentencias de 18-febrero y de 3-marzo-1994, que se citan en la de 12-julio-2002, y cuya doctrina se contiene, a su vez, en la de 12- noviembre-2004; también, Sentencias de 24-enero-2003 y 17-febrero-2005)".

En la misma línea interpretativa la STS/I 17-julio-2006 (recurso 873/2000), destaca de nuevo la exigencia de presencia de los dos esenciales requisitos o presupuestos de sustancialidad o esencialidad y de excusabilidad para que el error, como vicio de la voluntad negocial, sea invalidante del consentimiento, estableciendo como correlativos el "deber de informar " de una de las partes contratantes con el "deber de informarse" por parte de otra de las partes contratantes, y afirmando, sobre el segundo de los referidos presupuestos en interpretación de los arts. 1265 y 1266 CC, que "Es cierto que dichos artículos no declaran la inexcusabilidad del error como requisito para que produzca efectos invalidantes. Como ya señaló la sentencia de esta Sala de 4- enero-1982 ... se trata de un elemento que la jurisprudencia exige pese al silencio del Código Civil y que está presente en el campo del derecho foral..., en virtud del cual se niega al error la eficacia invalidante del contrato cuando pudo ser salvado empleando una diligencia media o regular, para lo cual habrá que atender a las circunstancias de toda índole e incluso a las personales (análogamente a como lo hace el artículo 1484, in fine, del CC para los defectos de la cosa vendida), valorando las respectivas conductas según el principio de la buena fe (art. 1258), pues si el adquirente tiene el deber de informarse, el mismo principio de responsabilidad negocial le impone al enajenante el deber de informar. Como la misma sentencia se encarga de advertir, las particularidades del caso en orden a la excusabilidad del error han de ponderarse «desde el ángulo de la "bona fides" y del principio de confianza, a los que habrá de darse la relevancia que merecen en el tráfico jurídico», teniendo en cuenta siempre que la necesidad de excusabilidad del error -supuesta la existencia del mismo- tiene como finalidad primordial la protección del lógico y lícito interés negocial de la otra parte ".

Igualmente esta Sala de lo Social ha interpretado que "conforme a lo dispuesto en el art. 1266 CC, para que el error en el consentimiento invalide el consentimiento es indispensable que recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado lugar a su celebración que derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar, que no sean imputables a quien lo padece debiendo existir un nexo causal entre el mismo y la finalidad que pretendía el negocio jurídico concertado" (STS/IV 25-septiembre-2003).

Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6/2/2007 (Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 5479/2005): "El artículo 49.1 d) del Estatuto de los Trabajadores establece como causa de extinción del contrato de trabajo la dimisión del trabajador, sin otras exigencias de forma que la necesidad de preavisar con la antelación que señalen los convenios colectivos o la costumbre del lugar. Tiene el trabajador entonces la facultad de resolver por su propia y exclusiva decisión la relación contractual de trabajo, que ha de exteriorizarse a través de una manifestación inequívoca de esa voluntad extintiva y que surtirá los efectos correspondientes siempre y cuando no adolezca de alguno de los vicios del consentimiento que se contienen en el artículo 1265 del Código Civil (LEG 1889\27) como causas de su nulidad, el error, el dolo, la violencia o intimidación". Debiendo procederse al examen de la verdadera intención del trabajador no solo con el estudio de los actos posteriores, sino también los anteriores y los coetáneos (artículo 1.282 del Código Civil)."

3. En el presente supuesto, el relato fáctico de la sentencia contiene la convicción alcanzada por el magistrado de instancia, tras la valoración de la prueba practicada, y en el mismo se declara que la demandante tras mantener una tensa conversación con su superiora, sufrió un trastorno de ansiedad que le impidió ser consciente de lo que estaba firmando, necesitando salir del centro de trabajo, hasta el punto que la propia encargada pensaba que la actora volvería, acudiendo la actora a urgencias del Hospital con un cuadro de ansiedad, emitiéndose baja médica al día siguiente. Evidenciando que no era la voluntad de la actora causar baja voluntaria en su trabajo, el contenido de lo manifestado por la pareja de actora, en contestación al mensaje de la superiora (HP-4), lo que fue reiterado el propio Letrado de la actora en el escrito remitido a la empresa. Por lo que, tal como razona el magistrado de instancia, dada la tensión en que se produjo la conversación entre la actora y su superiora, y el cuadro de ansiedad que por dicha conversación llegó a sufrir la actora, no fue

consciente del contenido del escrito que se le presentó a la firma, pues solo quería salir del centro de trabajo dado el estado de nerviosismo y ansiedad en que se encontraba, lo que conlleva la desestimación del motivo.

CUARTO.-1. En el cuarto motivo, con el mismo cauce procesal, denuncia la infracción del art. 161 del Convenio Colectivo para el sector de la Hostelería de la provincia de Alicante para los años 2023-2026 (código 03000425011982), y art. 85.3 de la LRJS relativo a la compensación de deudas. Se alega que la actora solicitó la baja voluntaria sin respetar el plazo de preaviso de 15 días fijado en el Convenio colectivo, por lo que en la nómina de julio-23 se aplicó la reducción derivada de la falta de preaviso, y en el acto de la vista la recurrente solicitó la compensación de esa falta de preaviso respecto de cualquier cantidad a la que pudiera resultar condenada. Que la empresa no descontó 550,78€ sino 503,91€, y, en todo caso, no podrá ser condenada a abonar dicho importe pues no lo cobró, consta en el doc. nº.31 que la nómina resultó con un importe negativo de -295,57€, cantidad resultante de restar al total devengado (227,69€) las correspondientes deducciones (19,24€) y el preaviso (503,91€). Por tanto, dado que el preaviso en realidad la empresa no lo percibió, no lo tiene que devolver. Por lo que la empresa, o adeuda 183,50€ (caso de no aplicar la cantidad resultante del preaviso) o no adeuda nada, que es lo que concurre.

2. La desestimación del anterior motivo, conlleva que ningún plazo de preaviso es exigible a la actora, dado que fue objeto de un despido improcedente, por lo que no procedía su descuento de los haberes devengados, ni por tanto compensación alguna, razón por la que el motivo se desestima.

QUINTO.-1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 LRJS, se acuerda la pérdida de las consignaciones o, en su caso, el mantenimiento de los aseguramientos prestados hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva la realización de los mismos, así como la pérdida de la cantidad objeto del depósito constituido para recurrir.

2. Asimismo y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 235 LRJS, procede la imposición de costas a la parte vencida en el recurso.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de CONJUNTO DE RESTAURACION SL, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº.2 de los de Elche, de fecha 5-marzo-2025 (autos 1032/23), en virtud de demanda presentada a instancia de doña Visitacion ; y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Se acuerda la pérdida de las consignaciones, así como la necesidad de que se mantengan los aseguramientos prestados hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, en su caso, la realización de los mismos, así como la pérdida de la cantidad objeto del depósito constituido para recurrir.

Se condena a la parte recurrente a que abone la cantidad de 600 euros en concepto de costas, que comprenderán los honorarios del abogado o del graduado social impugnante.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, indicando como destinatario expresamente: "Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de Valencia, Valencia/València [4625034000], advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 2170 25**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que



el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ